



INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, NOVIEMBRE (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Doy cuenta a usted que transcurrido el termino de traslado del desistimiento de la demanda presentado por la parte accionante, la parte demandada no se pronunció. PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CINDY MARCELA VELILLA HERAZO CONTRA GIMNASIO REAL LA FLORESTA S.A.S., REPRESENTADO LEGALMENTE POR MARIA BEATRIZ DE LA PUENTE PINEDA. RADICADO N°230013105002-2020-0023200. –

MONTERIA, NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Habiéndose cumplido el término de traslado del desistimiento presentado, procede el despacho a pronunciarse respecto del desistimiento de la demanda presentado.

I. ANTECEDENTES

Contenidos en el auto de fecha 26 de octubre del año en curso, mediante el cual se concedió el término de 3 días para que las partes hicieran pronunciamiento sobre el desistimiento presentado por la parte accionante.

Así bien, transcurrido el término antes anotado, no se realizó pronunciamiento contra el desistimiento presentado.

II. CONSIDERACIONES

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

El desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la

manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y Seguridad Social, establece:

DESISTIMIENTO.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

De otra parte, el artículo 316 de la misma normatividad expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.
Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

El citado artículo 314 del C.G.P establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que, a través de memorial adosado al plenario, el apoderado judicial de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, con la connotación de que lo hizo de manera condicionada a que el accionado no se opusiera al desistimiento.

Pues bien, escrutado el expediente, encuentra el Despacho que cumplido el término de traslado concedido a través de providencia adiada 26 de octubre del año en curso, la parte accionada guardó silencio, por lo que esta Unidad Judicial considera procedente la aceptación del desistimiento de las pretensiones y en consecuencia se abstendrá de condenar en costas al actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MONTERÍA,

ORDENA:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento de la demanda, Archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer costas por lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANTONIO DE SANTIS CASSAB****JUEZ****Firmado Por:****Antonio Jose De Santis Cassab****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 002****Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c106705be25f38a97830627ea8540136912334d3b5fbd4623fae8e49a14c11**

Documento generado en 22/11/2022 03:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>